



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **093** -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, **06 MAR. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL, contra la Resolución Directoral N° 011-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través del SIGE N° 2730 de fecha 16 de febrero del 2017, que da cuenta al Oficio N° 094-2017- DRTC/GR-APURIMAC, con Registro del Sector N° 397, remite al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por la señora **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL** contra la Resolución Directoral N° 011-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 20 de enero del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 26 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral N° 011-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 20-01-2017, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través de dicha resolución por haberse vulnerado su derecho tuitivo, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de su cónyuge señor **Víctor CARBAJAL CHAICO** ex trabajador de dicha entidad, cuyo deceso se produjo el 20 de abril del 2014, correspondiéndole por ese hecho los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondientes en mérito a lo previsto por los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establecen el subsidio por el fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos, asimismo el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en ese sentido solicita el devengado de reintegro de subsidio por luto y sepelio. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 20 de enero del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de reintegro de devengados del subsidio de luto y gastos de sepelio interpuesto por **Gerardina Gutiérrez de Carbajal**;

Que, mediante **Resolución Directoral Subregional N° 075-93-DSRTVCV-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre de 1993**, se Acepta el Cese Voluntario por límite de edad del servidor de la Dirección Subregional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción - Apurímac, don: **VICTOR CARBAJAL CHAICO**, por contar a la fecha con sesentinueve años de edad al 31 de octubre de 1993, habiendo acumulado diecinueve años de servicios prestados al Estado al 30 de noviembre de 1993, y a través del Artículo Segundo del acotado acto administrativo se dispuso la Transcripción de dicha resolución al Instituto Peruano de Seguridad Social, **por estar inmerso el mencionado servidor dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



093

que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el régimen del sistema nacional de pensiones (SNP) normado por el Decreto Ley N° 19990 del 24 de abril de 1973 y su Reglamento, actualmente su administración está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a los obreros y servidores públicos no incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. El artículo 38° del acotado Decreto Ley, determinaba que para poder obtener la pensión de jubilación del régimen laboral era en los casos de los hombres a partir de los 60 años de edad y de las mujeres a los 55 años de edad, y en la fecha del 18 de julio de 1995 se publica la Ley N° 26504, en su artículo 9° establece que a partir de la fecha el requisito de la edad para la pensión de jubilación del régimen general tanto para hombres como para mujeres era de 65 años de edad;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 144° y 149°, ha establecido para los servidores de dicho régimen laboral, lo siguiente: "Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) **Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos**, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, Igualmente el Artículo 149° de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien la administrada recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el Reintegro del devengado de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor esposo, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad la Resolución Directoral Sub Regional N° 075-93-DSRTVCV-AP, de fecha 30 de noviembre de 1993, con la que cesan por límite de edad a don Víctor CARBAJAL CHAICO como servidor de la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción – Apurímac por contar con 69 años de edad al 31-10-1993, con 19 años de servicios prestados al Estado, a la vez **dicho administrado se encontraba inmerso en los alcances del Decreto Ley N° 19990**, así como también se tiene de la Constancia de fecha 04 de enero del 2017 otorgada por el Sub Director de Pago de Prestaciones de la Oficina de Normalización Previsional ONP- Lima, que la recurrente señora Gerardina Gutiérrez de Carbajal se encuentra como pensionista del Decreto Ley N° 19990, con número de Expediente 02000000494, Código de Pensión F010083, prestación de VIUDEZ, y último monto de pensión de S/. 350.00. Teniendo en cuenta que de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a la fecha la Resolución Directoral Sub Regional N° 075-93-DSRTVCV-AP, de fecha 30 de noviembre de 1993, por el transcurso del tiempo ha quedado firme e incuestionable en sus extremos, de igual forma tratándose de **REINTEGROS** de pago por los conceptos antes señalados, en tanto no podría retrotraerse los efectos de dicha resolución a la fecha del fallecimiento del causante que fue el 20 de abril del 2004, siendo así no correspondería otorgarle la pretensión solicitada a la hoy Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, sino a la Oficina de Normalización Previsional, tanto más la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2017 y demás normas de carácter presupuestal, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 90-2017-GRAP/08/DRAJ, del 28 de febrero del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



093

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL** contra la Resolución Directoral N° 011-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 20 de enero del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CHDGM/GG/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

